

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500420180053701
Demandante:	Herminda Sanguino Durán
Demandado:	Porvenir S.A.
Asunto:	Apelación Sentencia 15-07-2020
Juzgado:	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Pensión de sobrevivientes

APROBADO POR ACTA No. 105 DEL 12 DE JULIO DE 2022

Hoy, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. **OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada frente a la sentencia de primera instancia proferida el 15 de julio de 2020 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **HERMINDA SANGUINO DURÁN** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radicado **66001310500420180053701**.

Reconocimiento de personería.

Reconocer personería a la abogada Lina María Ospina Bernal con cédula 42.156.157 y T.P. 301846 del C.S de la J. como apoderada sustituta de la abogada Melania Isabel Montoya Gómez, apoderada principal de la parte actora (Archivo 07, C01ApelaciónSentencia).

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 72

I. ANTECEDENTES.

Pretensiones.

HERMINDA SANGUINO DURÁN demandó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el objeto de que se le reconozca como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que

dejó causada su hijo *Cristian Fabián García Sanguino*, a partir del 29 de junio de 2017 en adelante, prestación que solicita con el retroactivo de las mesadas ordinarias y adicionales, intereses moratorios y costas del proceso.

Hechos.

En síntesis, rememora que su hijo Cristian Fabián García Sanguino falleció en un accidente de tránsito el 29-06-2017, momento para el cual era afiliado a la AFP Porvenir S.A., como trabajador de la empresa Instituto Imerdes en San Vicente de Chucuri.

Agrega la demandante que tuvo dos hijos, Cristian Fabián y Jhon Hader, siendo el causante Cristian Fabián el menor de ellos; que Jhon Jader también había fallecido desde el 12-01-2015 en tanto que el padre de ellos, Pedro Luis García Galeano falleció el 30-12-2003.

Asegura la Sra. Sanguino Durán que dependía de los ingresos de su hijo Cristian, pues éste aportaba con los gastos del hogar y esa ayuda que recibía de él le era fundamental para alivianar la carga económica que debía sobrellevar porque era el quien le proveía el mercado, los servicios públicos, el predial, entre otros. Afirma, que al deceso de su hijo se vio obligada a conseguir trabajo en un restaurante en oficios varios, siendo remunerada con \$15.000 por día.

Culmina su recuento en que radicó la solicitud pensional ante la demandada desde el 01-06-2018, requiriéndosele adjuntar declaración juramentada lo cual hizo el 19-06-2018 pero la prestación le fue rechazada.

Posición de la demandada.

La demanda fue presentada el 19-10-2018 (archivo 6), admitida el 08-11-2018 y notificada el 30-05-2019.

Porvenir S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que de la investigación adelantada por León & Asociados, se colegía que la accionante no dependía económicamente del causante porque aquella sufragaba sus propios gastos de los ingresos reportados de su labor como empleada doméstica en casas de familia, detentaba la propiedad del inmueble en el que habitaba, por lo que no debía pagar arrendamiento y por tanto no estaba afectado el mínimo vital y si bien la accionante aseguró que el causante le aportaba \$800.000 mensuales, ello excedía el IBC reportado. Como excepciones formuló: **Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de legitimación por activa y falta de causa en las pretensiones de la demanda, buena fe, inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios o indexación a cargo de Porvenir S.A., Prescripción, genéricas.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Cuarta Laboral del Circuito en audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS, realizada el 15-06-2020, decidió la litis así:

«**PRIMERO:** DECLARAR que la señora Herminda Sanguino Durán tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su hijo CRISTIAN FABIAN GARCIA SANGUINO a partir del 30/06/2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la AFP Porvenir S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora Herminda Sanguino Durán, la suma de **\$31.008.003** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 30 de junio de 2017 hasta el 30 de abril de 2020. **TERCERO:** AUTORIZAR a AFP Porvenir S.A. a descontar el porcentaje de salud para cada periodo. **CUARTO:** CONDENAR a la AFP Porvenir S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora Herminda Sanguino Durán, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01/08/2018 y hasta el pago de la prestación. **QUINTO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. **SEXTO:** Costas a cargo de AFP Porvenir S.A. y a favor de la demandante en un 100% de las causadas».

Al resolver el asunto, la falladora de primera instancia estableció que la aquí demandante era dependiente económicamente del causante, pues no era autosuficiente económicamente, sino que requería de la ayuda que le ofrecía su hijo fallecido.

De los testimonios escuchados los consideró creíbles, fluidos y responsivos amén que fueron testigos de los hechos discutidos sin que hubiese prosperado la tacha de sospecha frente a uno de ellos, concluyendo que el causante era docente de yudo en el Municipio de San Vicente Chucuri y, con lo devengado, apoyaba el sustento económico de su Madre, en especial, a partir del 2015, año en que su hermano mayor falleció.

Resalta, que, si bien el causante en la semana permanecía en el Municipio de San Vicente de Chucuri por razones de su trabajo, lo cierto es que todos los fines de semana se encontraba en la casa materna, siendo el causante el único que proveía de todo lo requerido por su progenitora, situación de la que dieron cuenta los testigos, por lo menos entre el 2015 y hasta el 2017 - *momento del deceso del afiliado* -, pues la demandante en vida de su hijo, no laboraba, se dedicaba a los quehaceres del hogar y además, padecía de osteoporosis y artrosis, razón por la cual su situación se agravó con el deceso del hijo, pues al no poder contar con la ayuda económica que le daba aquél, se vio obligada a trabajar en oficios varios en un restaurante para de esa manera poder subsistir.

De otro lado, concluyó que la declaración extra-juicio rendida por la misma demandante donde afirmaba que su hijo destinaba \$800.000 para el sostenimiento del hogar fue valorada con estrictez y, los extra proceso de testigos, no tuvieron un alcance de plena prueba al no haber sido ratificadas.

Al valorar el informe de investigación, consideró que allí se había consignado que la demandante carece de establecimientos de comercio y si bien la casa donde habita se encuentra a su nombre, con las entrevistas se reforzaba la tesis de la actora consistente en que había dependencia económica de la madre respecto del causante, pues éste era quien la surtía de alimentación, servicios públicos, vestuario y demás, en tanto que la labor que pueda realizar como servicio doméstico o en restaurante no era suficiente para cubrir su congrua subsistencia y, si bien contaba con un predio a su nombre, ello no implicaba que fuera autosuficiente porque con el no

sufragaba los gastos indispensables para contar con una subsistencia digna.

Culmina indicando que, al comprobarse la mora en el pago de las mesadas, surgía el deber de la demanda en pagar moratorios atendiendo los términos de la Leyes 700 y 717 de 2001.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Porvenir S.A., atacó la decisión bajo el argumento que la única prueba con la que se trata de demostrar la dependencia correspondió al interrogatorio de parte por cuanto se no había acreditado que el causante le aportaba 800.000 mensuales a su progenitora; que si bien de la valoración probatoria se concluía que los testigos eran creíbles, lo cierto es que ninguno tuvo conocimiento específico sobre el valor de lo aportado por el causante razón por la cual al desconocerse no se podía deducir si lo aportado era suficiente para que la actora fuera acreedora a la pensión solicitada. Agrega, que la demandante cuenta con sustento económico que deviene de su labor en un restaurante y aunado a que era propietaria de un inmueble, con ello se deducía que el sustento provenía de ella misma en tanto que lo aportado por el causante tan solo era para solventar su propia manutención.

De otro lado manifestó desacuerdo con la condena por intereses moratorios porque resolvió la negativa en término y se basó en la investigación realizada por la firma León & asociados de la que estableció la no acreditación de la dependencia económica respecto del afiliado fallecido, por lo que Porvenir S.A. actuó de buena fe y con base en la investigación administrativa, situaciones con las que sustentaba que tampoco se le debió condenar en costas procesales.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos que guardan relación directa con los temas debatidos.

Acorde con lo anterior, realizado el traslado mediante fijación en lista del **01-07-2021**, la parte actora presentó alegaciones en tanto que la demandada guardó silencio. El Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la decisión de primera instancia, el recurso de apelación y los alegatos presentados, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si la demandante acreditó ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su hijo. De ser así, se deberá analizar si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios y si se generaron las costas procesales.

Previo a arribar al análisis de los problemas jurídicos planteados, es de mencionar que sin discusión se encuentran los siguientes aspectos: **(i) Cristian Fabián García Sanguino** nació el **29-02-1992** (pág. 1, Archivo 4) y falleció el **29-06-2017** (Pág. 4, archivo 4); **(ii)** la actora **Herminda Sanguino Durán** y **Pedro Luis García Galeano** eran los padres de **Cristian Fabián García Sanguino** (pág. 2, Archivo 4); **(iii)** El señor **Pedro Luis García Galeano**, compañero permanente de la demandante falleció el **30-12-2003** (Pág. 22, archivo 4); **(iv) Jhon Hader García Galeano**, hijo de la accionante falleció el **12-01-2015** (Pág. 30, archivo 4); **(v)** el causante Cristian Fabián García Sanguino era afiliado de Porvenir S.A. desde el **09-07-2014** (Pág. 10, archivo 13); **(vi)** La pensión de sobrevivientes fue solicitada el **01-06-2018** ante Porvenir S.A. (Pág. 7-8, Archivo 4); **(vii)** Porvenir S.A. rechazó la solicitud pensional al considerar que no se acreditó el requisito de dependencia económica lo cual comunicó a la demandante el **12-09-2018** (Pág. 9, Archivo 4).

DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Como es bien conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha del óbito (SU-005/2018).

Teniendo en cuenta que la fecha del deceso del afiliado data del **29-06-2017**, la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha del óbito. En lo que interesa a la litis, dispone:

«ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

[...]

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

[...]

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil».

DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LAS PARTES.

A partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, ha indicado que “la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida”, aspecto que ha sido aplicado por la Corte Suprema de Justicia entre otras, en sentencia

SL5194/2021 que reitera las CSJ SL400- 2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630- 2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014).

En tal orden, la carga de la prueba de la dependencia económica corresponde a los padres-demandantes y, al demandado, el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 36026).

Dicha dependencia económica del progenitor debe ser regular, cierta y significativa, sin que se requiera que sea absoluta, pues puede ocurrir que el padre o madre se procure algunos ingresos adicionales, de modo que no sea necesario que esté en condiciones de mendicidad o indigencia. Para soportar sus argumentos véase las sentencias CSJ SL4811-2014, SL9769-2014 y SL6690-2014.

Aquí, fuerza recordar que la Corte en sentencia SL667-2022, ha explicado que la dependencia económica debe ser examinada en cada caso particular, a fin de definir si los ingresos que perciben los progenitores son suficientes para satisfacer su sostenimiento y necesidades básicas. Luego, cuando los recursos son precarios o insuficientes, al punto que el apoyo o ayuda, así sea parcial, del hijo es fundamental para llevar una vida en condiciones de dignidad, debe deducirse la sumisión financiera de los padres.

Desde luego, ello no traduce que cualquier ayuda o colaboración que se otorgue a los progenitores, configure la subordinación económica que exige el precepto legal para hacerse merecedor de la pensión de sobrevivientes. Es indispensable que esta sea relevante, esencial y preponderante para el sostenimiento de la familia de acuerdo con los gastos del hogar, en tanto la finalidad prevista por el legislador, es la de servir de amparo a quienes se ven desprotegidos por la muerte de quien contribuía para mantener unas condiciones de vida determinadas (CSJ SL18517-2017 y CSJ SL1243-2019).

En sentencia CSJ SL, 29 oct. 2014, rad.47676, reiterada en la CSJ SL, 5 oct. 2016, rad. 52951, CSJ SL3425-2018 y CSJ SL1243-2019, se discurió:

«Así, la dependencia económica tiene como rasgo fundamental el hecho de que, una vez fallecido el causante y, por lo mismo, extinguida la relación de contribución económica hacia el presunto beneficiario, la solvencia de éste (sic) último se ve amenazada en importante nivel, de manera que pone en riesgo sus condiciones dignas de vida. Esto es, una persona es dependiente cuando no cuenta con grados suficientes de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece».

Desenvolvimiento del asunto.

Para empezar, la pensión de sobrevivientes aquí solicitada se encuentra gobernada por el artículo 12 de la Ley 797 del 29-01-2003 habida cuenta que el óbito del asegurado data del 29-06-2017. En ese orden, el causante debió acreditar un rigor de cotizaciones de 50 semanas en los últimos tres años previos al deceso, esto es, entre el 29-06-2014 y el 29-06-2017.

Pues bien, de la historia laboral arrojada por Porvenir S.A. (pág. 68-71, archivo 13) se tiene que el causante realizó sus aportes en pensión así:

Del periodo 07-2014 al 12-2014	\$616.000	180 días
Del periodo 02-2015 al 12-2015	\$644.350	330 días
Del periodo 02-2016 al 11-2016	\$689.455	300 días
Del periodo 02-2017 al 06-2017	\$737.717	180 días

De ello, se desprende que el afiliado dejó acreditado el derecho porque entre el 29-06-2014 al 29-06-2017 contó con 990 días que corresponden a **141,42** semanas cotizadas en los tres años previos al deceso, excediendo el mínimo de las 50 semanas que dispone la norma en comento. Tal acreditación, incluso fue aceptada por el mismo fondo de pensiones en la contestación que hizo de la demanda, específicamente, en los puntos que enumeró como 4.4 y 4.5.

Establecido lo anterior, pasa la Sala al análisis del material probatorio, a la luz de los anteriores referentes jurisprudenciales, así:

Para empezar, no es de recibo el argumento de Porvenir S.A. cuando sostiene que en el *sub-lite* no se demostró el valor al que ascendía la ayuda económica que proveía el causante a su progenitora, amén que los testigos, a pesar de su credibilidad, carecían del conocimiento específico del valor aportado por el causante. De atender tal argumento, sería tanto como imponer que los deponentes den cuenta del valor de los gastos familiares que estaban a cargo del causante, exigencia que se tornaría desproporcionada porque implicaría que testigos que no viven en la misma residencia estuviesen obligados a estar pendientes de cada ingreso y cada gasto del hogar de la reclamante y su grupo familiar para con ello acreditar la calidad de beneficiario.

Ahora bien, para el caso, nótese que los medios de prueba al unísono dan cuenta del respaldo económico que el causante otorgaba a la aquí demandante, habida cuenta que existe claridad de que al momento del óbito del afiliado (29-06-2017), la demandante nunca había desarrollado actividad laboral alguna, pues era su hijo quien con su trabajo, se encargaba de la manutención de su progenitora sin que se pueda pasar por alto que la accionante solo vino a contar con un trabajo en un restaurante y en oficios varios en casas de familia, acudiendo a la informalidad, cuando se vio despojada de recursos económicos por el deceso de su hijo.

Es más, los medios de prueba en conjunto dan cuenta que si bien la demandante en tiempo pretérito contaba con un hogar conformado por su compañero permanente **Pedro Luis García Galeano**, este falleció desde el 30-12-2003 y, contando ella con dos hijos **Jhon Hader** y **Cristian Fabián García Sanguino**, encargados ellos de proveer el sustento del hogar que conformaban con la aquí demandante, mientras ella – *la actora* - nunca había trabajado por estar encargada de las labores domésticas del hogar, lo cierto es que a partir del **12-01-2015** su situación comenzó a agravarse, primero, porque falleciendo el mayor de sus hijos – *Jhon Hader* -, la carga económica del hogar quedó únicamente en cabeza del afiliado Cristian Fabián para luego, el **29-06-2017** quedar totalmente desprotegida ante el deceso del afiliado, quien era el único hijo que estaba encargado de la manutención de la demandante, según se pudo advertir de las pruebas que están incorporadas válidamente al proceso.

Significa lo anterior que el suministro de las ayudas otorgadas por el causante a su progenitora fue cierta y no presunta, lo cual se corrobora con la testimonial, la cual fue coherente, uniforme, creíble y consistente con la documental, pues de ella se establece que el aporte se tornó regular, periódico y significativo pues la falta de ingresos de la accionante le impedía acceder a los medios materiales de subsistencia.

A propósito de lo anterior, la accionante **Herminda Sanguino Durán** durante su interrogatorio informó:

Que contaba con 58 años al momento de la diligencia; que procreó dos hijos quienes fallecieron; que estudió hasta 5to de primaria y que por el deceso de *Cristian* debió conseguir trabajo como *oficios varios*, aspecto que dependía de las oportunidades de empleo, las cuales eran pocas con ocasión de la pandemia.

Rememoró que *Cristian* para julio de 2014 – *momento en que se afilió a Porvenir S.A.* – había conseguido un trabajo en San Vicente de Chucurí por lo que en semana debía de permanecer allí en una habitación que arrendó y los fines de semana siempre estaba con ella en la casa que tenían. Agrega, que su otro hijo *Jhon* había sido zapatero; que en vida también ayudaba con \$400.000 hasta que murió en el 2015 y, que su hijo *Cristian* quedó totalmente a cargo de los gastos del hogar hasta su deceso en el 2017.

Comenta que con el deceso de *Jhon - hijo mayor-* los ingresos se redujeron siendo *Cristian* el único que suplía los gastos del hogar pues ella nunca había trabajado; que los gastos a cargo de *Cristian* eran los servicios públicos de agua (\$80.000), energía (\$120.000), teléfono (\$80.000), gas (\$40.000), el mercado (\$400.000), la recreación o los gastos que fueran dando, además del medicamento (\$80.000) que ella debía tener para el tratamiento de su enfermedad (artrosis y osteoporosis). Al ser preguntada sobre la suma aproximada que le daba su hijo *Cristian* indicó que pudo ser la mitad de su sueldo o un aproximado de \$800.000 y, que no fue beneficiaria de su hijo porque ella contaba con Sisben.

Culmina, explicando que, con el deceso de *Cristian* en el 2017, se vio en la obligación de buscar trabajo porque siempre la sostuvieron sus hijos, primero *Jhon* y *Cristian* entre el 2014 al 2015 y luego, entre el 2015 al 2017 solamente el causante. Aclara que fue con posterioridad al deceso de su hijo cuando se ocupó en oficios varios para poder auto sostenerse, explicando que en un restaurante le pagaban \$20.000 por día y, luego por la Pandemia, ello se redujo a \$10.000 o \$15.000.

Dichas circunstancias, fueron corroboradas con los testimonios de **Frank Alexis Torres Sanguino** – *sobrino de la actora* -, **Jackeline Galvis Barbosa** – *vecina de la demandante por espacio de 8 años* – y **Adriana José Delgado** – *quien fue amiga del causante desde el 2016* -, quienes al unísono dieron cuenta que:

Cristian a su deceso era entrenador y docente en Judo en San Vicente de Chucuri, lo cual hizo por espacio de dos o tres años antes del deceso; siempre estaba los fines de semanas en casa de la demandante quien vivía en el Barrio Nariño – Bucaramanga pues en el lugar de trabajo solo pagaba una habitación; que al deceso *Cristian* era muy joven sin haber contado con esposa o hijos; que **Herminda siempre permaneció en la casa sin trabajar, lo cual solo hizo con ocasión de la muerte de Cristian**; que la actora inicialmente se sostenía con la ayuda económica de sus dos hijos pero luego del fallecido del hijo mayor en el 2015, *Cristian* era el proveedor del hogar de su progenitora; que desconocían a cuanto ascendían los gastos pero sabían que *Herminda* dependía únicamente de lo que *Cristian* le diera luego del deceso del hijo mayor, por lo que desde el 2015 hasta el 2017 la supeditación era absoluta; ratificaron que con el deceso de *Cristian*, la demandante debió buscar medios para suplir los gastos, encontrando trabajo por días en un restaurante haciendo aseo, por lo que su situación se agravó al quedar totalmente sola, enferma de osteoporosis y desamparada.

Ahora, a pesar de que el causante cotizaba sobre el salario mínimo, lo cierto es que de la copia del contrato de prestación de servicios que pactó con el Municipio de San Vicente de Chucuri, para el apoyo a las escuelas de formación deportiva en judo y voleibol el cual, al tener una duración de 5 meses, por valor total de \$7.000.000, según el inicialmente pactado el 08-07-2014 (Pág. 17, archivo 13), conllevan a deducir que el ingreso mensual del causante oscilaba en \$1.400.00.

En cuanto al contenido de la investigación administrativa, es de mencionar que al respecto, el órgano de cierre de esta jurisdicción en Sentencia proferida por la Sala el 15 de mayo de 2.012, radicación 43212, pregonó: "... se ha de precisar en primer término que la jurisprudencia de la Sala tiene definido el criterio de que los informes que recogen las investigaciones efectuadas por los funcionarios de las administradoras de pensiones para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica para discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional, deben tenerse como "documento declarativo emanado de terceros", cuya valoración se hace en forma similar al testimonio (...)".

Al respecto, observada la investigación administrativa (pág. 53-55, archivo 13) realizada por la firma León & Asociados, con ella se corrobora que en cuanto al núcleo familiar del causante, se registra que vivía con la progenitora, era de estado civil soltero, sin hijos, trabajaba como instructor de judo en el Municipio de san Vicente de chucuri donde llevaba 4 años; y si bien, allí se indica que la actora sufragaba gastos con los ingresos obtenidos por labores domésticas de manera informal, contando con un ingreso que podía ascender a \$200.000, lo cierto es que dicho aspecto corresponde a un hecho posterior al deceso del hijo y si en gracia de discusión no lo fuera, lo cierto es que la prueba en su integridad devela que la carga económica de la demandante estaba en cabeza del causante. Además, del contenido de dicho documento se corrobora que la Sra. Herminda Sanguino Durán reporta afiliación a salud en la EPS-S SALUD VIDA, en el régimen subsidiado, con fecha de afiliación desde el 1 de julio de 2007.

Aquí, es de resaltar que las condiciones económicas posteriores al fallecimiento del pensionado en nada afectan la dependencia económica que se advierte, tenía la demandante respecto del afiliado fallecido por lo que los recursos con que actualmente cuente la reclamante, producto de su fuerza laboral, en nada modifica la supeditación económica citada. De otro lado, frente a la afiliación al régimen subsidiado con que ha contado la accionante, basta con resaltar que dicho mecanismo estatal está dirigido al grupo poblacional más pobre, sin capacidad de pago, para que cuenten con acceso a los servicios de salud, aspecto que corrobora aún más que las condiciones económicas de la demandante no han sido de independencia económica.

De otro lado, si bien obra matrícula inmobiliaria 300-62698 impreso del 10-08-2018 (pág. 23, archivo 4) de la que se desprende que el inmueble urbano ubicado en la calle 21 No. 2-99 en Bucaramanga, es de propiedad de la actora desde el 05-06-2007 por \$3.600.000, vivienda que, de acuerdo con los medios de prueba revisados corresponde al lugar donde ha vivido la demandante con sus hijos ya fallecidos, aspecto frente al cual, no es de recibo lo aducido por la demandada en el sentido de considerar que el hecho de contar la madre del causante con una vivienda a su nombre conlleva a

considerarla como independiente y autosuficiente, pues el poseer un predio no es suficiente para deducir la independencia económica o le impida el derecho a la demandante de tener acceso a la pensión de sobrevivientes cuando lo probado ha sido que el afiliado fallecido era el proveedor de los gastos del hogar.

Con todo, encuentra la Sala que atinada resultó la decisión de la A-quo en la medida que está probado la supeditación económica de la demandante respecto de su hijo, quien, de manera regular, periódica y representativa era quien le ayudaba económicamente a su progenitora para solventar los gastos propios de la vida, por lo que aquella era subordinada materialmente de la contribución económica que estaba a cargo de su hijo fallecido y por ello, tienen derecho a recibir la gracia pensional.

De los intereses moratorios.

En torno a los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, disponen su reconocimiento como consecuencia de la mora en el pago de las mesadas pensionales, considerados jurisprudencialmente como una forma de resarcir el perjuicio causado por el retardo en la solución de las mesadas pensionales, planteándose de antaño por la Jurisprudencia¹ que estos al no tener un carácter sancionatorio, de ahí es que no se puede analizar la buena o mala fe.

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden, para el caso de la pensión de sobrevivientes los encargados de su reconocimiento cuentan con un plazo de dos (2) meses para reconocer y pagar la prestación, ellos contados a partir del momento en que se radica la solicitud, siempre y cuando se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

En efecto, en el caso concreto, como quiera que la prestación fue solicitada el 01-06-2018, conforme al anterior derrotero los intereses se generarían a partir del 01-08-2016 sobre el valor de las mesadas adeudadas hasta el cumplimiento de la obligación, tal y como lo dedujo la A-quo, razón por la cual se mantendrá dicha condena.

Costas de primera instancia.

Sobre la solicitud de Porvenir S.A. que se absuelva del pago de costas, es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes, e inclusive las potestades de estas, vía administrativa. Por ende, habrá de confirmarse la condena en costas impuestas por la A quo a dicha AFP.

Sin existir otros aspectos a ser analizados conforme al recurso incoado por la demandada, se dispondrá a confirmar la sentencia en su integridad y se condenará en costas en esta instancia a la parte recurrente en favor de la parte actora.

¹ SCL26728_2006, Rad. 42783 del 13-06-2012

Finalmente, a manera de comentario, al no haber encontrado la Sala total correspondencia en lo consignado en el acta de la audiencia de juzgamiento respecto de la parte resolutive de la sentencia con lo que se dijo expresamente, según el audio de la misma, se deberá requerir al Juzgado de primera instancia a que efectúe la corrección de la respectiva acta.

Por lo expuesto la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15-07-2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la accionante.

TERCERO: Requerir al Juzgado de primera instancia para que realice las correcciones al Acta de la audiencia de juzgamiento al no haber total correspondencia en lo consignado con lo que se dijo en audio, en lo que respecta a la parte resolutive de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Ausencia Justificada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f1c4a6e50fa0135eb7907f3dd196673dd762b168bea609bef25920db368a2f**

Documento generado en 13/07/2022 09:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>